

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

REFERENCIA.	EJECUTIVO
Demandante.	Jorge Orlando Salazar y/o.
Demandado.	Fundación Médico Preventiva
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00196 00
Asunto.	Repone.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado visible en el archivo 1.7 del expediente digital, el vocero judicial de la parte demandante, interpuso recurso horizontal y en subsidio el de apelación, en contra del auto proferido el día 17 de agosto de 2021, por medio del cual el Despacho decidió terminar el trámite de la referencia por desistimiento tácito.

En suma, manifestó la parte, que luego del requerimiento efectuado por el Despacho, mediante auto del 28 de mayo de la presente anualidad, el 04 de junio siguiente, procedió a enviar la notificación a la parte demandada, anexando las pruebas correspondientes; no obstante, lo anterior, el Juzgado procedió a dar por terminada la actuación por desistimiento tácito, por falta de notificación del demandado.

Agrega el recurrente que, con la prueba aportada, no solo da cuenta de la notificación enviada a su opositor, sino que la misma fue conocida por la ejecutada, según la información suministrada por la aplicación Mailtrack.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se repusiera el auto reprochado, y se continuara con el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

### MOTIVACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra el recurso de reposición como un medio de inconformidad frente a las decisiones tomadas por el Juez o el Magistrado sustanciador no susceptible de súplica.

Tal medio de impugnación tiene como finalidad la de advertir al Juzgador que dictó la providencia cuestionada, los posibles errores en que se pudieron haber incurrido en la misma, para que una vez constatados se proceda a su reforma ya sean en todo o en parte.

Bajo este contexto, el recurrente sostuvo en su escrito de reposición, que había enviado la notificación de la que trata el Decreto 806 de 2020 a la demandada, con copia al Juzgado. Situación que resulta ser cierta, dado que se aprecia que el día viernes 04 de junio de la presente calenda, se remitió dicho correo electrónico. Lo cual, sin duda alguna, aniquila la desidia que el Despacho creyó en su momento asumida por el actor.

Sobre este preciso punto, resulta oportuno traer a colación la fuerza vinculante del precedente plasmado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, y que textualmente señala: *“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).”*

A propósito de la unificación de criterios que dicha jurisprudencia ha elaborado, es preciso considerar que no toda actuación cuya finalidad sea lograr una notificación y que no cumpla con la misma, debe ser catalogada como inidónea para interrumpir los términos del desistimiento tácito. Y es que, si el interesado en notificar gestiona lo necesario para lograrlo cumpliendo con todos los requisitos que la ley exige y por causas no imputables a su actuar el resultado de la notificación es negativo, se concluye que las actuaciones gestionadas por el demandante, son correctas, idóneas y tienen el potencial y la aptitud de lograr eventualmente la efectiva notificación, sólo que el resultado que escapa a su órbita falla, como el caso en que la dirección del llamado ya no corresponde. Son entonces actuaciones que demuestran el compromiso del interesado en notificar, y esa disposición a lograr el objetivo se aparta de lo que constituye la filosofía de la figura del desistimiento tácito que castiga la desidia del que debe cumplir la carga procesal, y por lo tanto tienen el potencial para interrumpir su término.

En efecto, pese a que el demandante logró acreditar que efectivamente había iniciado conductas con miras a integrar el contradictorio, lo cierto es que al momento en que el Despacho profirió el auto por medio del cual terminó la actuación por desistimiento tácito, no tenía conocimiento de tal proceder; y no fue hasta que, con el recurso interpuesto, el apoderado demostró que sí había remitido el mensaje de dato.

Sin embargo, en lo que no le asiste razón a la parte, es cuando sostiene que la demandada quedó notificada en debida forma, por las razones que se indican a continuación.

En primer lugar, no hay certeza de que la sociedad demandada hubiera accedido al mensaje de datos, pues el mismo fue enviado a dos destinatarios, al demandado y a este Juzgado, y la aplicación Mailtrack no distingue cuál de los dos fue quien abrió el mensaje, sino que únicamente indica que “uno de los destinatarios leyó el mensaje”, sin tener certeza cuál de ellos fue. En segundo lugar, se debe acreditar el contenido de los archivos adjuntos en el mensaje de datos; lo anterior, para poder corroborar que se hubieran incluido la totalidad de los anexos que deben conformar esta especie de notificaciones, y con ello, garantizar el derecho de defensa de la contraparte

Colofón de lo anterior y sin necesidad de consideraciones adicionales, se procederá a reponer el auto censurado, y se requerirá una vez más, a la parte demandante para que proceda con la notificación de la demandada.

### **DECISIÓN**

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**Primero: Reponer** el auto proferido el día 17 de junio de la presente anualidad, por lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** No tener como válida la comunicación enviada por el ejecutante para notificar personalmente a la sociedad ejecutada.

**Tercero:** Se requiere a la parte, para que sirva notificar a su contraparte. Se advierte que, si pretende notificar de conformidad con los postulados del Decreto 806 de 2020, se deberá arrimar certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, que dé cuenta de la dirección electrónica registrada.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 011  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d521c84b0446383e9f9565412e52c01e55387100ed2afc31497caebde72b8898**

Documento generado en 24/11/2021 05:51:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>